Roj: SJM Z 2382/2015 - ECLI:ES:JMZ:2015:2382

Id Cendoj: 50297470012015100217 Órgano: Juzgado de lo Mercantil

Sede: Zaragoza

Sección: 1

Nº de Recurso: 36/2014 Nº de Resolución: 87/2015

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: MARIA SAENZ MARTINEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

# JDO. DE LO MERCANTIL N. 1ZARAGOZA

SENTENCIA: 00087/2015

### JUZGADO MERCANTIL Nº UNO DE ZARAGOZA

CIUDAD DE LA JUSTICIA, PLAZA EXPO, 6 EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS, ESC F, 2ª

Teléfono: 976-208702 / Fax: 976-208704

N04390

N.I.G.: 50297 47 1 2014 0000087

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2014-B

Procedimiento origen: /

## **Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. UBK CORREDURIA DE SEGUROS S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA PILAR BONET PERDIGONES

Abogado/a Sr/a. ISIDRO GALOBART REGAS

DEMANDADO D/ña. SOFTWARE QUINTO SISTEMAS S.L., Humberto

Procurador/a Sr/a. BEGOÑA URIARTE GONZALEZ, BEGOÑA URIARTE GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS CARRERA MARCEN, JOSE LUIS CARRERA MARCEN

### SENTENCIA

En Zaragoza, 15 de mayo de 2015.

Vistos por mí Dña. María Sáenz Martínez, Juez de Adscripción Territorial designada en los Juzgados de lo Mercantil de Zaragoza, los autos de juicio ordinario registrados con el número 36/2014-B, promovidos por UBK CORREDURÍA DE SEGUROS, SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. PILAR BONET PERDIGONES, y asistida por el Letrado D. ISIDRO GALOBART, contra la sociedad SOFTWARE QUINTO SISTEMAS, SL, y contra D. Humberto , en calidad de administrador de la sociedad demandada, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª. BEGOÑA URIARTE GONZÁLEZ, asistida por el Letrado D. JOSE LUIS CARRERA MARCEN; sobre resolución contractual y responsabilidad del administrador social.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 4 de febrero de 2014 por la antedicha representación procesal de la actora se presentó demanda en la oficina de reparto del Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno correspondió a este Juzgado, con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito, en el que terminaba solicitando al Juzgado que se dicte sentencia en los términos acordados en el Suplico de su demanda.

**SEGUNDO** .- Por decreto se acordó admitir a trámite la presente demanda, ordenando dar traslado a la parte demandada, emplazándola para que en veinte días conteste a la demanda.

En fecha 14 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Juzgado la contestación a la demanda de los demandados, por la que solicita la desestimación íntegra de la demanda con condena en costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación, cumplidos los plazos y trámites previstos en el artículo 414.1 de la LEC, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, se convocó a las partes a la preceptiva audiencia previa, señalándose para el día 19 de junio de 2014, día en que se procedió a su celebración, compareciendo la partes, por medio de su representación procesal y asistencia letrada, se afirmaron y ratificaron en sus escritos iniciales, quedando fijados los hechos controvertidos e interesando el recibimiento del pleito a prueba, la cual fue admitida y se desarrolló el acto en los términos que consta en la grabación realizada al efecto.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, se celebró el acto del juicio los días 6 y 20 de noviembre de 2014, en el que se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescrip<mark>ciones leg</mark>ales, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 399 y siguientes de la LEC, salvo el plazo para dictar sentencia por la carga de trabajo de Juzgado, y el volumen y complejidad de los asuntos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora UBK CORREDURÍA DE SEGUROS, SA, (UBK en adelante) representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. PILAR BONET PERDIGONES, contra la sociedad SOFTWARE QUINTO SISTEMAS, SL (QS en adelante) y contra D. Humberto , en calidad de administrador de las sociedad demandada, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª. BEGOÑA URIARTE GONZÁLEZ, las siguientes acciones:

- -La acción de resolución contractual del artículo 1.124 Código Civil .
- La acción de responsabilidad del administrador social fundamentada en los artículos 367 en relación con el 363 , 365 y 366 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- La acción responsabilidad individual del administrador social regulada en los artículos 225 , 226 de la LSC en relación con los artículos 236 , 237 y 241 de la LSC del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Así como diversa jurisprudencia que cita.

La parte actora solicita la resolución de un contrato firmado por las partes el 12 enero de 2011. En dicho contrato QS se obligaba a cambio de un precio cierto a entregar distintas aplicaciones informáticas. En la Cláusula Primera del contrato referente al objeto del mismo se indica "El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de software por SOFT QS para la realización de un software de gestión propio de UBK en los términos que se describen en la funcionalidades siguientes."

Asimismo, se indica que el proyecto consiste en realizar una aplicación informática que integre el sistema informático actual de UBK".

Pese a que las partes lo denominen prestación de servicios, la naturalaza jurídica del contrato celebrado entre UBK y QS es de contrato de obra, regulado en el Código Civil en los artículos 1544 y 1588. En este caso QS se comprometió a la implantación de un **programa** de **ordenador** y su puesta en marcha para destinarlo al fin pretendido y manifestado en el contrato por UBK ( SAP de Barcelona de 25 de junio de 2004 ; SAP de Cantabria de 15 de octubre de 2004 ). Por tanto, pese a que se haga referencia a la prestación de servicios informáticos lo esencial es la consecución de lo pretendido por la actora, de un resultado.

La parte demandada se ha opuesto a la estimación de la demanda ya que entiende que no ha existido tal incumplimiento contractual, pues los posibles defectos en la ejecución del contrato son por causas que no le son imputables.

Asimismo, niega que la sociedad demandada se encontrara incursa en causa de disolución en el momento de la contratación, ni que haya existido una obligación vencida, líquida y exigible y, en todo caso, el administrador demandado no incurrido en negligencia en el ejercicio de su cargo.

#### **SEGUNDO.- DERECHO APLICABLE.**

Dispone el artículo 1.124 Cc que: " La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y las disposiciones de la Ley Hipotecaria ".

La Sala Civil de Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de octubre de 2013 , al analizar el incumplimiento con entidad resolutoria afirma que:

- La obligación se incumple cuando el deudor no ejecuta la prestación debida, tanto si la falta de identidad plena entre lo contratado y lo ejecutado es consecuencia de no haber realizado mínimamente el comportamiento proyectado, como si lo es de una irregular realización por razones cualitativas, cuantitativas o circunstanciales.
- Una de las manifestaciones del incumplimiento de la obligación asumida por el vendedor está referida a la identidad de la cosa objeto del contrato, así porque, aunque sea específica, se le hubieran atribuido determinadas cualidades expresamente -" dicta et promissa"- o porque las mismas se deban entender presupuestas en ella y, por lo tanto, convenidas tácitamente por las partes.
- Incluso en el caso de incumplimiento con entidad resolutoria, la jurisprudencia exige que quien ejercite la acción prevista en el artículo 1124 no merezca también el calificativo de incumplidor, salvo que ello sea como consecuencia del previo incumplimiento del otro contratante sentencias 940/1994, de 21 de octubre, y de 7 de junio de 1.995, recurso número 749/92 . "Constituye una doctrina reiterada la que mantiene que quien insta la resolución ha de haber cumplido por su parte las obligaciones que le incumbían, pues no tiene derecho a pedir la resolución el contratante incumplidor de sus obligaciones ( Sentencia del TS 105/2003 de 11 de febrero )."
- En la natural evolución que corresponde a las producciones humanas, la jurisprudencia sentencias 366/2008, de 19 de mayo, 35/2012, de 14 de febrero, 162/2012, de 29 de marzo , entre otras muchas ha precisado últimamente que, para reconocerle fuerza resolutoria, el incumplimiento, además de no excusable, ha de ser esencial, ya porque la estricta observancia de la obligación forme parte de lo pactado en el contrato en reconocimiento de la potencialidad normativa creadora de los contratantes y la fuerza vinculante de la "lex privata " -; ya, en su defecto, porque el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de aquello que tenía derecho a esperar según con lo pactado, a menos que la otra parte no haya previsto ni podido prever razonablemente tal resultado; ya porque, siendo intencional el comportamiento del deudor, la parte perjudicada crea razonablemente que no puede confiar en un cumplimiento futuro.

Por otra parte, en las diversas Audiencias Provinciales, son favorables a proceder a la moderación de la indemnización pactada a través de diversas vías jurídicas y legales, tales como la doctrina del enriquecimiento injusto, la equidad con base en el artículo 3.2 del Código Civil . ( Sentencias de la AP de Burgos de 12-11-2009 y 7-4- 2003 y SS AP Girona 28-6-2005 , Alicante 5-7-2006 , Madrid 22-2-200 y Tarragona 26-4- 2011.).

Como se ha indicado el contrato cuya resolución se pretende por incumplimiento es un contrato de arrendamiento de obra. El cumplimiento del mismo exige la efectiva implantación en la empresa de una determinada aplicación informática, por tanto queda obligado a un resultado y "no sólo que tal programación se lleve a cabo sino también que funciones adecuadamente para la gestión de la empresa a la que se destina ( SAP Valencia, sec.  $7^a$ , de 4 de abril de 2003 ).

### TERCERO.- HECHOS.

Sentado lo anterior, para determinar si procede la resolución del contrato es necesario tener en cuenta la naturalaza jurídica del contrato antes descrita. El contrato, como se ha expuesto, es un contrato de obra

en el que se asume una obligación de resultado, integrado por la totalidad de la actividad consistente en la instalación y puesta en marcha de un **programa** informático concreto.

Por tanto, procede analizar si QS no cumplió con tal obligación. En la apreciación del incumplimiento no es necesario que la demandada haya exteriorizado una voluntad decididamente rebelde al cumplimiento equivalente al dolo, como puede ser una prolongada inactividad o pasividad del obligado, sino que basta que con se haya frustrado el fin del contrato o las legítimas aspiraciones de los contratantes, sin que el incumplidor aporte explicación o justificación razonable alguna de su postura ( STS 11 de octubre de 2006, de 29 de diciembre de 1995, de 21 de enero de 1999). Es decir, es necesario que no se de una justa causa que justifique el incumplimiento del contrato en los términos que se pactó.

El contrato se ha aportado como documento 3 de la demanda. Los contratos obligan no sólo a lo expresamente pactado sino a lo que sea conforme a los usos, costumbre y ley, artículo 1258 Código Civil . En la interpretación debe atenderse al sentido literal del mismo, de manera que "si no dejan dudas sobre la intención de las partes no cabe la posibilidad de huir del canon de la literalidad". Por otra parte, en las relaciones contractuales para conocer la intención de los contratantes debe estarse "principalmente" a los actos coetáneos y posteriores al contrato, y conforme a la doctrina del TS, también a los actos anteriores ( artículo 1282 Cc ). Tal precepto lo permite, pues no es taxativo, y son los actos anteriores los que más luz puede arrojar sobre la interpretación del contrato, ya que en los tratos precontractuales ambas partes pretenden llegar a un acuerdo, mientras que una vez contratado cada parte pretenderá con sus actos el resultado más favorable para ella ( STS 26 de julio de 1995 , STS de 10 abril de 1997 , entre otras).

La actora ha abonado a QS por los trabajos realizados la cantidad de 418.074 euros, es decir, conforme a la estipulación cuarta del contrato la totalidad del precio de la prestación o servicio contratado. Sin perjuicio de que el coste inicialmente presupuestado fuera sensiblemente mayor que el que finalmente se pactó y abonó, y sin perjuicio de los trabajos adicionales encomendados por UBK (documento 1 de la demanda).

La actora ha intentado llegar a un acuerdo con QS para dar una solución al incumplimiento contractual en el que consideraban que había incurrido (documento 7 y 8). Posteriormente, y ante la falta de acuerdo entre UBK y QS, UBK el 6 de septiembre de 2013 solicitó la resolución del contrato, con la consiguiente devolución de las cantidades (documento 9 de la demanda). Sin embargo, QS rechazó la resolución entendiendo que cumplía con lo pactado inicialmente y con lo que el denominó "Constantes modificaciones encargadas sucesivamente" por UBK. Justificando que las deficiencias que habían sido subsanadas se dan en cualquier software de nueva creación, y achancando en todo caso el incumplimiento de los plazos a UBK por falta de aportación de datos, o la aportación de una base de datos sin documentación, alertando de que en todo caso la decisión de prescindir de sus servicios era de carácter empresarial y no por el incumplimiento (documento 10 de la demanda). A ello se une el hecho de que la nueva empresa que contrató UBK para la implantación tiene el mismo distribuidor.

En atención a la valoración de la prueba practicada no procede estimar la resolución del contrato por incumplimiento del demandado conforme a la siguiente motivación:

- En primer lugar, en cuanto al incumplimiento de los plazos de entrega: en el contrato firmado por las partes de 12 de enero de 2011, QS se comprometía a realizar para UBK determinadas aplicaciones informáticas en un plazo aproximado, no preciso, pues su duración dependía de más factores (documento 3 de la demanda). A lo largo del contrato se hace referencia a "tiempos aproximados de programación" (estipulación tercera), "una primera aproximación del tiempo que necesitaremos para el desarrollo(...), "aunque estimamos que posiblemente en 7 meses(...)". A mayor abundamiento, previamente a fijar los plazos concretos de las diferentes actividades a desarrollar en el contrato de obra se señala que: "Plazos de entrega, sujetos a variaciones por necesidad de ambas partes" (documento 3 de la demanda). Por lo que no puede existir expreso incumplimiento de los plazos pactados en el contrato ya que los mimos eran orientativos.

Dicha circunstancia se observa asimismo en la propuesta precontractual realizada por QS a UBK, en la que se contenía el proyecto a ejecutar y el presupuesto. En ella se hablaba de "tiempo aproximado de programación", y se indica que para el cumplimiento de los tiempos QS precisa tener acceso a la base de datos actual, especificando que sin ella no tenían ninguna información sobre la que trabajar (documento 1 de la demandada), dicha puntualización también se recogió en el contrato (documento 3 de la demanda).

El representante de la actora en juicio ha manifestado que consideraba que el tiempo "era fundamental". El tiempo puede ser fundamental en un contrato sin necesidad de estar determinado en el mismo, como es el caso, y por ello debe valorarse cual es el tiempo razonable conforme a lo pactado.

A mayor abundamiento, el contrato indica que el mismo finaliza en el momento en que ambas partes den por finalizados los trabajos contratados (cláusula 5ª).

En definitiva no existió la estipulación de un plazo para la ejecución del contrato, sino que los plazos en el contrato contenidos son orientativos y aproximados, establecidos bajo la premisa de una situación de normalidad, pero previendo la dificultad en el acceso a los datos, ya advertido en la fase precontractual.

- En segundo lugar, en cuanto la no realización de la prestación en un plazo razonable: si bien los plazos eran orientativos, el plazo de ejecución del contrato era importante, y por tanto susceptible de determinar el incumplimiento de QS. Sin embargo, el retraso en la ejecución de la prestación no puede imputarse a la parte demandada para justificar la resolución, ya que ha quedado acreditado lo siguiente:

Para poder ejecutar la prestación QS advirtió incluso en la fase precontractual que era necesario que tuviera acceso a la base de datos. Conforme a la documental resulta probado que UBK no entregó oportunamente a QS la base de datos necesaria. Dicha circunstancia en parte fue debida a las malas relaciones mantenidas con TURBOSOFT, empresa que anteriormente le había suministrado el **programa** informático y realizaba su mantenimiento, quien disponía de la mencionada base de datos de SIG. Ello ha sido confirmado en juicio tanto por la partes como por los testigos que conocían los hechos. Posteriormente, siguió un proceso largo y dificultoso de obtención de datos que soportó QS, pues la entrega de datos fue parcial, tardía, y cuyo contenido era confuso e incompleto (documento 4 y 5 de la contestación). Concretamente, QS tras numerosos requerimientos solicitó, primero a TURBOSOFT y luego a UBK, la creación de un Servidor Espejo, sin embargo UBK alegó que ello no era posible (documentos 7 a 9 de la contestación). Finalmente TURBOSOFT aportó la información que contenía miles de tablas y en la que algunos campos estaban duplicados y codificados (documento 14 a 15 de la contestación). En el año 2012 como queda patente se seguía suministrando información.

Asimismo, UBK tuvo problemas con un servidor y con las versiones que estaban desfasadas en los **ordenadores**, lo cual originó fallos y errores. A ello debe añadirse que no era un proyecto cerrado sino que se iba moldeando o modificando por UBK en ocasiones (documento 16 y 17 de la contestación).

A mayor abundamiento, en los correos electrónicos de 9 y 10 de noviembre de 2011 UBK manifiesta a QS que están avanzado a ritmo acelerado, aunque no habían podido validar ningún proceso completo "por detalles" (documentos 18 y 19 de la contestación).

Los correos electrónicos intercambiados entre las partes, ponen de relevancia la actuación incesante de QS en el desarrollo de la aplicación, manteniendo una continua comunicación con UBK. Todo ello revela que el incumplimiento de de los plazos orientativos no les es imputable (documento 21 a 47).

La constante disposición de QS y su implicación en el proyecto no es controvertida por la actora como así se desprende de la declaración del testigo de la demandada, Luis Andrés , quien además reconoce que el problema del traspaso de datos era conocido desde antes de la firma del contrato. Sin embargo, al igual que el representante legal de UBK, cree que el incumplimiento se debió a la falta de capacidad de QS, al considerar el suministro de datos irrelevante para la ejecución de la prestación, reconociendo que se trata de un procedimiento muy complejo.

- En tercer lugar, en cuanto a la irrelevancia de la obtención de los datos para realizar la prestación: QS debía elaborar un programa para UBK, el softaware denominado iSegur, compuesto por un núcleo genérico, y por módulos específicos. El contenido estaba determinado en el contrato, sin perjuicio de solicitar mejoras o concreciones a medida que se desarrollaba conforme se desprende de la documental (documento 3 de la contestación). Todas las partes y testigos, han manifestado que desde el principio, en la negociaciones y en el propio contrato, las partes conocían la necesidad de disponer de las base de datos para el desarrollo de la aplicación (documento 1 y 3 de la demanda).

El testimonio de la testigo, María Antonieta , es revelador pues ha declarado con claridad, espontaneidad e imparcialidad, ya que por un parte tiene vínculos personales con una de las partes y laborales con la otra. María Antonieta ha declarado que la obtención de información era fundamental y que cuando Ambrosio logró acceder al servidor, este se encontró con una cantidad de información abrumadora, lo cual supuso volver a empezar, pues había que ubicar los datos en la estructura. Además aclara que los ajustes finales desprograma comprenden una nueva fase debido a que el **programa** era muy amplio. Todo ello es corroborado por Bruno , que trabajó como analista programador en el proyecto, aclarando que la mayor parte de las incidencias producidas en las pruebas se debieron a la falta de datos.

QS señala que el núcleo genérico de la aplicación estaba completamente instalado. En cuanto a los módulos específicos gran parte fueron entregados con plena satisfacción y el resto no fue posible por el retraso en la obtención de la información, y por la resolución unilateral del contrato por parte de UBK en junio de 2013.

En el informe pericial presentado por la actora realizado por la Universidad Politécnica de Cataluña, con el fin de determinar el estado del **programa** de gestión contratado, concluye que el **programa** presenta problemas de usabilidad, de eficiencia y de estabilidad (documento 5 de la demanda).

Sin embargo, lo señalado en dicho informe queda desvirtuado por:

- En el informe no se hace mención a la dificultad en la obtención de datos, ni a la forma en que fueron entregados los obtenidos, pues no menciona los hitos sucedidos y acreditados en la ejecución e implantación del **programa**, es decir, parte de un desarrollo del mismo sin obstáculos. El perito manifiesta en juicio que no tuvo conocimiento de ello pero que lo considera irrelevante, reconoce que había un importante trabajo hecho y que todos los defectos son subsanables.
- El informe de la Universidad se realizó en abril de 2013, el sistema presentaba errores porque estaba elaborándose, no había sido terminado, y como toda implantación requería de pruebas de funcionamiento para solucionar los problemas que presentara.
- Bruno , ha declarado que estuvo con el perito de la Universidad, Emiliano , mientras analizaba el **programa**, lo cual es coherente con lo manifestado por este, y no ha sido controvertido. **QS** desconocía que el perito de la Universidad tenía como finalidad elaborar un informe, y entendieron que se trataba de una auditoría, en la que QS trató de encontrar todos los fallos posibles para corregirlos. Expone que QS hubiera actuado de forma diferente si hubieran sabido que se trataba de una prueba definitiva.
- El perito Gregorio señala que los errores detectados son estéticos, subsanables y no afectan a la funcionabilidad.
- El informe pericial de la demandada expone y así se explica en juicio, en consonancia con lo manifestado por quienes intervinieron en la implantación del sistema, que la aplicación informática requería de la migración de datos, es decir, del traspaso de datos del software anterior al nuevo. El número de datos era ingente, y a la vista de lo probado en cuanto a los problemas de suministro y a los errores que presentaban, ello ocasionó un mayor esfuerzo del previsto para QS, pues precisó de mayor trabajo y tiempo (página 9 del informe).
- Al resolverse unilateralmente el contrato, QS no pudo concluir y probar el **programa** para subsanar los posibles errores.
- El perito, Gregorio , ha manifestado que un año después el **programa** estaba terminado y funcionando, por lo que su terminación era viable a corto plazo.

UBK, tras el informe elaborado por la Universidad de Cataluña, el 8 de mayo de 2013, encargó un segundo informe a I.XFERA. El valor probatorio de este segundo informe debe considerarse reducido pues quien lo ha elaborado es Ambrosio , interlocutor entre QS y UBK en el desarrollo de los trabajos contratados, y persona vinculada con UBK, y en el mismo tampoco se aporta datos relevantes a lo manifestado anteriormente.

De todo lo expuesto, se concluye que no existió un incumplimiento imputable a QS, pues UBK venía obligada no sólo a pagar el precio sino a colaborar en todo momento, manteniendo reuniones continuas con QS al efecto, y especialmente a facilitar la base de datos. Como consta en la documental y ha sido manifestado en juicio, UBK fue advertida de dicha obligación y de su transcendencia, por lo que no puede alegar que a su criterio no era necesario para realizar la aplicación por QS los datos requeridos. Los retrasos en la ejecución de la prestación no eran imputables a QS, y los errores detectados no pueden determinar la resolución del contrato, pues la pericial se hizo sobre un **programa** pendiente de finalizar por causa no imputable a la demandada, y por tanto pendiente de la fase de prueba, sin que pueda determinarse la transcendencia de los mismos en dicho momento. La parte actora estaba en su derecho de desistir unilateralmente de la obra contratada conforme al artículo 1594 del Código Civil, con las consecuencias que en el se prevé, y en caso de que considerar que existe exceso en el abono de cantidades abonadas accionar como corresponda. Sin embargo, no procede la resolución conforme al artículo 1124 Cc solicitada por esta, y por ende la devolución de las cantidades e indemnización solicitada por tal concepto.

**CUARTO.- COSTAS**. Por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desestimada la demanda procede imponer a la parte actora, atendiendo al criterio de vencimiento, las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

## FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por UBK CORREDURÍA DE SEGUROS, SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª. PILAR BONET PERDIGONES, y asistida por el Letrado D. ISIDRO GALOBART, contra la sociedad SOFTWARE QUINTO SISTEMAS, SL, y contra D. Humberto, en calidad de administrador de las sociedad demandada, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª. BEGOÑA URIARTE GONZÁLEZ, asistida por el Letrado D. JOSE LUIS CARRERA MARCEN, y en consecuencia absuelvo a los demandados de los perdimientos de la misma, condenado en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes.

La presente sentencia, no es firme, contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes a su notificación, conforme a las disposiciones del art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Llévese el original al Libro de Sentencias dejando testimonio en las actuaciones.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACION .- La sentencia transcrita fue leída y publicada por SS<sup>a</sup> en audiencia de hoy. Doy fe.